



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

DIPUTADOS: DANIEL JESÚS
GRANJA PENICHE; RAMIRO
MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO;
VERÓNICA NOEMÍ CAMINO
FARJAT; HENRY ARÓN SOSA
MARRUFO; RAÚL PAZ ALONZO;
JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Y
CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.-

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de pleno de fecha 03 de octubre de 2017, se turnó a la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, el expediente que contiene la sentencia dictada por el Juzgado Quinto del Distrito del Décimo Cuarto Circuito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto 340/2016, para los efectos legales correspondientes.

En ese sentido, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, al realizar el estudio y análisis del citado expediente y en relación a los puntos resolutivos vertidos en la referida sentencia, consideramos tener a bien, emitir el presente dictamen, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante decreto número 678, publicado el 24 de mayo de 2006, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, misma que estableció en sus disposiciones transitorias lo siguiente:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Por única ocasión, el Congreso del Estado deberá designar o ratificar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a más tardar el último día del mes de agosto de 2006, conforme a esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los Magistrados Electorales que fueren designados o ratificados en cumplimiento de este Decreto, para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, durarán en su cargo los tres primeros Magistrados Electorales designados o ratificados, hasta el treinta de marzo de 2012; los dos últimos Magistrados Electorales designados o ratificados hasta el treinta de marzo de 2010.

SEGUNDO. En el decreto número 732, publicado el 05 de enero del 2007, se designó para ocupar el cargo de magistrado del Tribunal Electoral del Estado, hasta el treinta de marzo de 2010, al licenciado en derecho José Jesús Mateo Salazar Azcorra, como propietario.

TERCERO. En fecha 08 de febrero del año 2010, el magistrado propietario en ese entonces en funciones, Licenciado en Derecho José Jesús Mateo Salazar Azcorra, solicitó por escrito, participar en el procedimiento de ratificación, elección o designación de magistrados y manifestó su aceptación.

CUARTO. En tal virtud, en fecha 09 de marzo de 2010, mediante decreto número 284 se ratificó para continuar en el cargo de magistrado del Tribunal Electoral del Estado, por un término de 6 años, por lo que concluiría el 30 de marzo de 2016.

QUINTO. Ahora bien, es importante mencionar que en fecha 17 de mayo de 2010, derivado de una reforma constitucional federal, se fusionó el Tribunal Electoral y el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, incorporándolo al Poder Judicial del Estado, lo anterior mediante el decreto número 296/2010.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En los artículos transitorios del decreto 296, se señaló entre otras cosas que:

ARTÍCULO NOVENO.- Con objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad al presente Decreto, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que fueron ratificados o designados por el Congreso del Estado en el mes de marzo del año 2010, concluirán su encargo el 30 de marzo del año 2016, sin perjuicio de las disposiciones que se emitan en la legislación secundaria en cumplimiento de la entrada en vigor de este Decreto y con la denominación de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, a partir del primero de marzo del año 2011.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que fueron ratificados en el mes de marzo del año 2010, no podrán participar en el procedimiento de ratificación o designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado en el año 2016.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que estuvieren cumpliendo su primer período en el cargo, al concluir éste, podrán ser ratificados por un período más, hasta cumplir el tiempo máximo previsto en el artículo 64 de este Decreto.

SEXTO. Posteriormente, se realizó otra reforma a la constitución local publicada en el diario oficial del estado el 20 de junio de 2014, con el número de decreto 195/2014, con esta reforma se modificó la denominación del entonces Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán para quedar como Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán. En el transitorio noveno del decreto 195 se dijo:

Artículo noveno. Con objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad al presente Decreto, los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

del Poder Judicial del Estado, que hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto se desempeñaban como tales, continuarán como Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado a partir de la entrada en vigor de este Decreto **y concluirán sus cargos en los términos del Decreto de su nombramiento respectivo.**

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, continuarán ejerciendo su competencia en materia electoral hasta en tanto el Senado de la República realice los nombramientos de los nuevos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 y del artículo transitorio décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. Sobre ese mismo tenor, en fecha 28 de junio de 2014, se publicaron reformas a diversas leyes, mediante el decreto 200/2014, específicamente en el artículo sexto transitorio de dicho decreto se dispuso que los magistrados que se encontraban en su primer período de ejercicio podrían ser sometidos al proceso de evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para que en su caso, puedan ser ratificados.

OCTAVO. En fecha 28 de marzo de 2016, presentó una demanda de amparo ante la oficina de correspondencia común a los juzgados de distrito en el estado de Yucatán, el licenciado en derecho José Jesús Mateo Salazar Azcorra.

Mateo



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En este orden de ideas, el quejoso reclamó esencialmente los decretos 296 y 195, en particular respecto del transitorio noveno de ambos decretos, publicados por su orden en los ejemplares del diario oficial del estado de fechas 17 de mayo de 2010 y 20 de junio de 2014.

En los artículos transitorios del decreto 296, se señaló entre otras cosas que:

ARTÍCULO NOVENO.- Con objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad al presente Decreto, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que fueron ratificados o designados por el Congreso del Estado en el mes de marzo del año 2010, concluirán su encargo el 30 de marzo del año 2016, sin perjuicio de las disposiciones que se emitan en la legislación secundaria en cumplimiento de la entrada en vigor de este Decreto y con la denominación de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, a partir del primero de marzo del año 2011.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que fueron ratificados en el mes de marzo del año 2010, no podrán participar en el procedimiento de ratificación o designación de Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado en el año 2016.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado que estuvieren cumpliendo su primer período en el cargo, al concluir éste, podrán ser ratificados por un período más, hasta cumplir el tiempo máximo previsto en el artículo 64 de este Decreto.

Por otra parte, en los artículos transitorios del decreto 195 se dijo:

Artículo noveno. Con objeto de no afectar derechos adquiridos con anterioridad al presente Decreto, los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, que hasta antes de la entrada en vigor de este Decreto se desempeñaban como tales, continuarán como Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado a partir de la entrada en vigor de este Decreto y concluirán



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

sus cargos en los términos del Decreto de su nombramiento respectivo.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, continuarán ejerciendo su competencia en materia electoral hasta en tanto el Senado de la República realice los nombramientos de los nuevos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 y del artículo transitorio décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. En el informe justificado respectivo que se rindió ante el Juzgado Quinto de Distrito del Decimocuarto Circuito, con motivo de la demanda de amparo indirecto 340/2016, se precisó que su nombramiento y ratificación, fueron mientras el Tribunal era autónomo, y que el decreto de la fusión del Tribunal Electoral y Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, estableció que el 30 de marzo de 2016 terminaría su periodo por el cual fue nombrado.

En el referido informe, se presentaron todas y cada una de las pruebas correspondientes con las que se acreditaban fehacientemente los hechos y las actuaciones; así como los motivos constitucionales y legales, por los cuales no se consideró procedente conceder al ex magistrado el haber de retiro a que se hace referencia ni su ratificación.

DÉCIMO. En relación con lo anterior, el Juzgado Quinto de Distrito, el 19 de agosto del 2016, concedió amparo al ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra, para efectos de que el Congreso del Estado efectúe un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que determine si con motivo de la conclusión del cargo de magistrado, corresponde o no, a éste el derecho



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de haber por retiro vitalicio, o bien, si procede extender su nombramiento en el cargo de magistrado. Dicha resolución fue notificada el 23 de agosto de 2016.

DÉCIMO PRIMERO. No conforme con el fallo del juzgador original, el 5 de septiembre del año 2016, se promovió un recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, mismo que quedó registrado bajo el toca 412/2016, del índice de dicho tribunal.

En dicho recurso se justificó nuevamente con hechos, argumentos y pruebas, de todo lo actuado por los legisladores de ese entonces.

DÉCIMO SEGUNDO. Sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito en la resolución de fecha 6 de septiembre de 2017, confirmó la sentencia del Juzgado Quinto de Distrito de fecha 19 de agosto del 2016.

Esta resolución fue notificada el 18 de septiembre de este año otorgando al H. Congreso un plazo de 3 días para cumplir con la ejecutoria de mérito.

DÉCIMO TERCERO. Posteriormente, el 20 de septiembre de los corrientes, se le informó al Juez Quinto de Distrito, el inicio del cumplimiento de dicha sentencia, y se solicitó una prórroga de treinta días hábiles, para efecto de poder dar debido cumplimiento a través del procedimiento legislativo que nos ocupa.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Finalmente, el Juzgado Quinto de Distrito mediante auto de fecha 21 de septiembre del presente año, concedió la ampliación de treinta días hábiles para cumplir con la ejecutoria.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. En virtud de la sentencia de amparo en revisión 412/2016, esta comisión es competente para dictaminar sobre el cumplimiento puntual de lo resuelto por la autoridad judicial correspondiente; lo anterior, con fundamento en el artículo 43, fracción III, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, toda vez que se trata sobre un asunto relacionado con la procuración e impartición de justicia.

SEGUNDA. Como se puede advertir de los resolutivos vertidos por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, mediante los cuales confirma la resolución dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, medularmente se requiere a este Congreso, a efecto de que emita un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se determine si con motivo de la conclusión del cargo de magistrado, le corresponde o no el derecho al haber de retiro vitalicio, o bien, si procede extenderle el nombramiento, lo anterior en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 30, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Como se ha señalado anteriormente, el ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra fue nombrado Magistrado propietario del Tribunal Electoral del Estado el 05 de enero de 2007, especificando que dicho nombramiento concluiría el 30 de marzo de 2010. Consecuentemente, fue ratificado el 09 de marzo de 2010, determinando que duraría en el mismo hasta el 30 de marzo de 2016.

Posterior a dicha ratificación, se presentaron por decreto 296/2010 publicado el 17 de mayo de 2010, sendas reformas a la constitución local, entre las principales fue la de fusionar el Tribunal Electoral y el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, para pasar a ser Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, de este modo se incorpora este Tribunal al Poder Judicial Estatal. Asimismo se adicionó la figura del haber de retiro vitalicio en el artículo 64, con la condición que este se asignará únicamente a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, es decir, no a todos los magistrados del Poder Judicial del Estado, siempre y cuando cuenten con 15 años de servicio.

En ese mismo contexto, en el artículo noveno transitorio del referido decreto, se precisó que los magistrados concluirán su cargo el 30 de marzo de 2016, sin hacer mención respecto al derecho o no de un haber de retiro, pues es evidente que acorde a la Constitución del Estado, tal prerrogativa únicamente corresponde a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De nueva cuenta, el 20 de junio de 2014, se aplicaron otras reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia electoral, siendo que el propósito de una de estas reformas fue escindir el entonces Tribunal de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, para quedar como Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativo del Poder Judicial del Estado, con injerencia en asuntos referentes a las controversias fiscales y administrativas que se susciten entre la administración pública estatal y municipal, así como de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

Desincorporando todo lo relativo en materia electoral, para redirigirla a un nuevo órgano denominado Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, como un órgano público autónomo especializado.

Como consecuencia de la reforma constitucional local, seguidamente, se tuvo que modificar diversas leyes en materia electoral, sin embargo, en el tema que nos atañe, se tuvo que impactar varias disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para precisar que el anterior Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, deja de dirimir controversias en dos materias, la electoral y la contencioso-administrativa, quedando únicamente como Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado y creando adicionalmente un órgano autónomo denominado Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior, mediante decreto 200/2014 publicado el 28 de junio de 2014.

Asimismo, transitoriamente se volvieron a dejar intocados los derechos laborales de los magistrados, bajo el estricto sentido de salvaguardar los derechos de aquellos que no habían sido ratificados, especificando que quienes ya habían participado en dicho proceso, no podrán serlo de nueva cuenta, eximiéndose únicamente al cómputo de los años de servicio.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Cabe precisar, que el quejoso José Jesús Mateo Salazar Azcorra, en ese entonces quedó fungiendo como magistrado del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

TERCERA. En esta consideración, se procederá a analizar el primero de los supuestos indicados por el juzgador de amparo, en el sentido de determinar si con motivo de la conclusión de su cargo como magistrado le corresponde o no el derecho de haber por retiro vitalicio al ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra.

Señala el artículo 116 de la Constitución Federal lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, **las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia** de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I

Handwritten signature



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

...

Del artículo 116, fracción III de la Carta Magna, se colige que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas de los estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los estados.

Asimismo, conviene destacar que la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 16, vigente al cinco de enero de 2007, fecha en que fue designado el ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra como magistrado propietario del entonces Tribunal Electoral del Estado, establecía lo siguiente:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**Constitución Política del Estado de Yucatán
(TEXTO VIGENTE A ENERO DE 2007)**

(REFORMADO, D.O. 12 DE MARZO DE 1993)

Artículo 16.- ...

...

Son organismos autónomos del Estado:

(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 2006)

I.- El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;

II.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y

III.- El Tribunal Electoral del Estado.

En este orden de ideas, según lo dispuesto por el numeral citado, queda claro que cuando se designó en el cargo de magistrado del entonces Tribunal Electoral del Estado, este se trataba de un organismo autónomo, que nada tenía que ver con el Poder Judicial o con el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Como ya se ha señalado anteriormente, en fecha 09 de marzo de 2010 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la ratificación en el cargo del entonces magistrado del Tribunal Electoral del Estado, señalándose en el mismo decreto que su encargo concluiría el 30 de marzo de 2016. Si bien es cierto, que como indica el juzgador de amparo, en ese decreto nunca se habló de un haber por retiro vitalicio, no menos cierto es que, ello así aconteció, puesto que dicha prerrogativa no existía aún en el marco jurídico de la entidad.

Ahora bien, de manera posterior a dicha ratificación, es decir el 17 de mayo de 2010, mediante decreto 296 publicado en el Diario Oficial del



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Gobierno del Estado de Yucatán, se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, fusionándose el Tribunal Electoral y el Tribunal Contencioso Administrativo, pasando a formar parte del Poder Judicial del Estado.

Con estas reformas, se reorganizó el Poder Judicial del Estado y se incorporó la figura del haber por retiro vitalicio en la Constitución Política del Estado de Yucatán, señalándose en el artículo 64 que dicha figura era exclusivamente para los magistrados pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia. De manera literal, dicho numeral establece:

Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el **Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley.** En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

La ley establecerá y organizará los Juzgados de Primera Instancia; así mismo, fijará el procedimiento para la designación de los jueces y los requisitos para su permanencia en el cargo

El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por once Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y las leyes.

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia podrán ser unitarias o colegiadas, estas últimas estarán integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas conocerán de las materias, recursos y procedimientos que establezcan esta Constitución y las leyes respectivas.

Sus sesiones serán públicas, salvo cuando lo exija la moral o el interés público y en los casos previstos en la ley.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán definitivas e inatacables, por lo que contra ellas no procederá juicio, ni recurso alguno.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la finalidad de realizar una adecuada distribución de los asuntos que le competen a las Salas del Tribunal, estará facultado para expedir acuerdos generales, que deberán ser publicados en el órgano de difusión oficial del Estado para todos los efectos legales que corresponda.

Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien no integrará Sala y podrá ser reelecto para un período más.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el representante legal del Poder Judicial, con las atribuciones que le confiere esta Constitución y la ley. La ley fijará los términos en que sean obligatorios los criterios que establezcan las Salas y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre la interpretación de esta Constitución, las leyes y reglamentos estatales o municipales, así como los requisitos para su interrupción y modificación, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación.

Los Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo período de hasta por nueve años más y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos.

Al término de los quince años a que se refiere este artículo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia tendrán derecho a un haber por retiro vitalicio, con base en las percepciones de los Magistrados en activo y conforme lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, de conformidad con las bases que establezcan esta Constitución y las leyes.

El presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado no podrá ser inferior al dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto al del año anterior y se fijará anualmente, en la forma y términos que establezca la ley.

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, que tendrá competencia para



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

resolver los asuntos laborales que surjan entre las autoridades y sus trabajadores, con las atribuciones y la estructura que le confiera la ley.

Las leyes establecerán medios alternativos a la vía jurisdiccional contenciosa para dirimir controversias y los órganos encargados de su aplicación.

Así pues, a partir de la entrada en vigor del decreto señalado, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, quedó integrado por:

- El Tribunal Superior de Justicia,
- El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa,
- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios,
- Los Juzgados de Primera instancia, y
- los demás que en adelante estableciera la ley.

A mayor precisión, en el párrafo décimo segundo del numeral antes citado se estableció como prerrogativa un haber por retiro vitalicio, al tenor siguiente:

*“Al término de los quince años a que se refiere este artículo, **los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia** tendrán derecho a un haber por retiro vitalicio, con base en las percepciones de los Magistrados en activo y conforme lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.”*

En ese sentido, es evidente que el constituyente permanente local, al reformar la constitución de la entidad, señaló puntualmente que si bien el Poder Judicial del Estado, quedaría conformado por diversos tribunales, la figura del haber por retiro vitalicio se otorgaría a los magistrados de dicho poder, siempre y cuando alcancen 15 años en el desempeño del cargo.

Es decir, la figura del haber por retiro vitalicio, se incorporó a la Constitución Política del Estado de Yucatán, bajo dos condicionantes principales:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- Que se tratase de magistrado perteneciente al Poder Judicial del Estado.
- Que hubiese desempeñado 15 años en el ejercicio de dicho cargo.

Precisado lo anterior, esta Comisión Permanente estima que el ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra, no cumplió con uno de los dos requisitos a que hace referencia la Constitución Política del Estado de Yucatán, para el otorgamiento de dicho haber, ya que no ha alcanzado período mínimo de 15 años de servicio como magistrado, tal y como indica el artículo 64 de la Constitución Política del Estado, y por otra parte, al momento de su designación tal prerrogativa no se encontraba vigente para ningún magistrado.

En ese sentido, los diputados que integramos esta Comisión, consideramos insoslayable atender a la normatividad vigente en el momento en que fue designado y ratificado tal funcionario, es decir, con todos los derechos y prerrogativas vigentes en aquel entonces, en donde no existía la figura del haber por retiro vitalicio.

Es aplicable al caso que nos ocupa el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Época: Décima Época
Registro: 2001372
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: VII.2o.(IV Región) 2 A (10a.)
Página: 1805



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LOS DERECHOS QUE ADQUIRIERON CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, VIGENTE EN LA FECHA EN QUE FUERON DESIGNADOS, DEBEN RECONOCERSE CUANDO TERMINAN SU ENCARGO.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las diferentes tesis que al respecto ha sustentado el propio Máximo Tribunal enunció diversos criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales locales, que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos, entre los cuales destaca el relativo a que la seguridad en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia o Tribunales Superiores de Justicia no se obtiene hasta que adquieren la inamovilidad, sino desde que inicia el ejercicio de su encargo. Lo anterior se señaló en la jurisprudencia P./J. 107/2000, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 30, de rubro: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Con base en tal criterio, si un Magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al momento en que se designó e inició su encargo la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad federativa no hacía distinción entre Magistrados propietarios y supernumerarios, en lo relativo a la duración en el puesto ni en cuanto al derecho a la ratificación una vez concluido el plazo respectivo, es inconcuso que adquirió el derecho de ejercer su función **en la forma y términos establecidos en la ley vigente al momento en que se expidió su nombramiento, sin que ello implique la aplicación ultractiva de este ordenamiento, pues únicamente se reconocen los derechos que adquirió conforme a tal legislación, a pesar de que rija una distinta en el momento en que concluya su encargo.** Una interpretación contraria atendería no sólo contra el principio de seguridad en éste, que como garantía judicial estableció la Suprema Corte en la jurisprudencia citada, sino también contra la garantía de irretroactividad en la aplicación de la ley.

La tesis citada, es aplicable por analogía al caso que nos ocupa por identidad de razonamientos, ya que en ella se señala que los derechos inherentes a los magistrados, deben ser considerados en atención a las



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

normas vigentes en el momento que se expidió su nombramiento; así como el de su ratificación. Una interpretación inversa, atendería no sólo contra el principio de seguridad en éste, sino también contra la garantía de irretroactividad en la aplicación de la ley, pues equivaldría a modificar la voluntad del legislador que emitió tal nombramiento y ratificación.

En ese contexto, como se ha señalado anteriormente, por una parte no se ha cumplido uno de los supuestos para que el ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra obtenga un haber por retiro vitalicio, toda vez que no ha alcanzado el período mínimo de 15 años de servicio como magistrado.

Por lo anterior, se desprende que no existe fundamento constitucional ni legal alguno, que permita otorgarle al ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra, un haber por retiro vitalicio como se ha señalado.

CUARTA. Sentado lo anterior, esta Comisión Permanente procede a realizar un análisis de la viabilidad para extender o no el nombramiento al ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra, en el cargo de magistrado en el que se desempeñaba, a efecto de que alcance 15 años en el mismo.

Lo anterior es de suma importancia, pues si bien es cierto, nos encontramos dando cumplimiento a una ejecutoria de amparo, no pasamos por alto que el Congreso del Estado no podía actuar de oficio, toda vez que como autoridad solamente puede hacer lo que la ley le permite, por lo que en el presente asunto, nunca existió alguna solicitud expresa por parte de dicho funcionario para continuar en el cargo de magistrado, situación que hubiese permitido iniciar un procedimiento para determinar la procedencia o no de continuar en el cargo en cuestión, ya sea mediante una evaluación de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

desempeño por parte del Poder Judicial local, o en aplicación de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por regla general, el nombramiento de un magistrado, supone que su desempeño, así como su correcta actuación en el ejercicio garantice su continuidad a través de una eventual ratificación, la cual se percibe como un derecho humano de quienes actúan como integrantes del Poder Judicial o de diverso Tribunal ejerciendo tareas jurisdiccionales, de ahí que la reflexión jurisprudencial haya establecido la figura de la ratificación como un elemento indispensable para acceder a la inamovilidad en el encargo. A lo anterior aplica la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 175896
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 19/2006
Página: 1447

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.

La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.

En este orden de ideas, para que este cuerpo colegiado tenga la posibilidad de extenderle en el cargo de magistrado al ciudadano José Jesús Mateo Jesús Salazar Azcorra, se necesitaría una solicitud con el anexo respectivo donde se encuentre un estudio previo del desempeño en sus funciones, tal como número de sentencias, así como la confirmación, modificación o revocación de las mismas por la instancia correspondiente, así también, saber si en la resolución de casos observó los principios de la carrera judicial, elementos que según la anterior reflexión judicial son imprescindibles para ratificar a un magistrado.

No obstante lo anterior, es de suma importancia expresar que, si bien es cierto que el ciudadano Salazar Azcorra no solicitó ante el Poder Judicial del Estado, ni a esta soberanía su intención de continuar en el encargo como Magistrado, ni tampoco se cuenta con un listado de su actuación, no menos cierto es que, el Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa, dentro del considerando marcado como 53, mantuvo lo resuelto por el Juez Aquo, que a la letra dice:

53.- Se sostiene lo anterior, porque el Juez resolvió la base de que el magistrado ya estaba ratificado desde el 9 nueve de marzo de 2010 dos mil diez, mediante decreto 284, y precisamente porque ya lo estaba es que sentenció en los términos arriba transcritos; por ende, para cumplir



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

la sentencia concesoria, no se necesitaba una nueva ratificación, sino que, por no haber resuelto si le correspondía o no el haber de retiro vitalicio, nada más sobre la conclusión de su nombramiento, fundada y motivadamente determine: uno, si con motivo de la conclusión de su encargo le corresponde o no el derecho a un haber de retiro; y dos, si decide que no, valore si procede extenderle el nombramiento, en función de los principios de estabilidad, inamovilidad, independencia, legalidad y seguridad jurídica; todo ello en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 30, fracción XXII, de la Constitución Local.

En tal sentido, esta Comisión, con base a los razonamientos que anteceden, del amparo en revisión 412/2017, estima prudente allanarse a los mismos, para determinar la procedencia de extenderle su cargo de conformidad con el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, en lo que establece que los magistrados de los poderes judiciales de los estados poseen seguridad y estabilidad en el ejercicio de su cargo, situación que les otorga inamovilidad una vez ocurrida su ratificación como característica fundamental de la independencia, lo que constituye una garantía a la sociedad de contar con magistrados que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración y justicia consagran nuestra carta magna.

Asimismo, dentro del considerando antes transcrito se hace mención de los principios de la función jurisdiccional, los cuales no pueden pasarse por alto para esta comisión dictaminadora, en tal sentido, es prudente reflexionar con base a ellos para fundar y motivar la extensión del cargo del Magistrado, en el entendido que no se trata de una ratificación sino de una extensión del plazo para el que originalmente fue ratificado. Sirve de apoyo a lo referido el siguiente criterio:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Época: Novena Época
Registro: 190970
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Octubre de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 107/2000
Página: 30

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

R.

La anterior tesis, es enfática respecto a la permanencia y a la inamovilidad de quienes ejercen la función judicial como magistrados del poder judicial del estado, acotando al principio de seguridad en el cargo, la cual se



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

adquiere desde que inician sus funciones, y no hasta que se aduce la inamovilidad, es decir, que no puede pasar desapercibido para esta comisión permanente, en cuanto a la reflexión realizada por el tribunal colegiado de circuito para sostener la sentencia del juez de distrito, que la seguridad y certeza jurídica del ciudadano Salazar Azcorra como magistrado del extinto Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, es la que le concede el derecho a ser contemplado para seguir desempeñando sus funciones hasta alcanzar 15 años de servicio.

No podemos olvidar, que el juzgador de amparo, al emitir la resolución a la que mediante este dictamen se da cumplimiento, otorgó especial valor al contenido del artículo 116 fracción III de la misma Carta Magna, en lo que refiere que los magistrados de los poderes judiciales de los estados, poseen seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo, situación que les otorga inamovilidad del mismo y que se traduce a su vez en un derecho de la sociedad a contar con servidores públicos profesionales.

Igualmente, consideramos que los principios de estabilidad, inamovilidad, independencia, legalidad y seguridad jurídica, han sido plenamente respetados, y acorde con el criterio antes citado, se ha dado fiel cumplimiento a lo ordenado por los numerales 17 y 116 de la Carta Magna, fracción III, pues tales principios son de observancia durante el tiempo que el ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra ocupó su primer nombramiento, así como su posterior ratificación. Lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 175896
Instancia: Pleno



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 19/2006
Página: 1447

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.

La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.

Por otra parte, un principio básico del derecho señala que la regla especial, debe prevalecer sobre la general. Aplicado al caso que nos ocupa, si bien es cierto que, por una parte la Constitución General señala en su artículo 116, fracción III, ciertas prerrogativas como las ya mencionadas, la norma especial (artículo octavo transitorio del decreto publicado en el D.O.F. el 25 de mayo de 2015), señala que los magistrados de los tribunales contenciosos administrativos, exclusivamente podrán continuar en los cargos del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa por el tiempo que hayan sido nombrados,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

sin embargo, dicha reforma se refiere a los nombramientos realizados con anterioridad a la misma, los cuales no podrán ser sujetos a ratificación, no así a los magistrados que hayan sido ratificados y en consecuencia hayan obtenido su inamovilidad.

En ese orden de ideas, quienes suscribimos este dictamen encontramos viable la hipótesis planteada por el juzgador de amparo, en el sentido de que el ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra continúe en el cargo por el periodo máximo que contempla la Constitución, toda vez que ya fue ratificado. Es decir, mediante el presente documento, se permitirá al ciudadano magistrado alcanzar 15 años en el desempeño del cargo garantizando así su inamovilidad hasta dicho periodo.

QUINTA. De acuerdo con todo lo anterior vertido, y con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en su artículo 116, fracción III, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente consideramos que este dictamen está debidamente fundado y motivado, al explicar sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que se estima no otorgar el haber por retiro vitalicio, considerando procedente extender el plazo por el que fue ratificado el ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra, es decir, hasta alcanzar los 15 años de servicio como magistrado.

Cabe precisar, que sus funciones como magistrado iniciaron cuando rindió protesta de ley el 4 de enero del año 2007, y ratificado el 5 de marzo de 2010, estableciéndose en el decreto de ratificación que durará hasta el 30 de marzo de 2016, por lo tanto, han transcurrido 9 años con 2 meses en el ejercicio de su cargo. En tal virtud, se extiende su nombramiento por un plazo



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de 5 años con 10 diez meses, mismo que empezará a correr al día siguiente de la publicación del decreto de este dictamen, con la finalidad de que alcance 15 años en el servicio jurisdiccional.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, lo siguiente:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 30, FRACCIÓN XXII Y 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TÍTULO DÉCIMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EN CUMPLIMIENTO CON LA SENTENCIA DE AMPARO EN REVISIÓN 412/2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Artículo primero. Se determina que no es procedente otorgar el haber por retiro vitalicio al ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra, como Magistrado del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, toda vez que concluyó su cargo el 30 de marzo de 2016, y no se encuentra bajo el supuesto establecido en el párrafo doce del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se determina que es procedente extender por un plazo de 5 años con 10 diez meses la ratificación del ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra, como Magistrado del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el cual por decreto número 380/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20 de abril de 2016, continuará como magistrado del organismo autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, lo anterior con estricto apego a los principios de estabilidad, inamovilidad, independencia, legalidad y seguridad jurídica, dispuestos en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo tercero. El plazo señalado en el artículo segundo de este decreto, empezará a correr el día siguiente de la publicación de este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, hasta alcanzar los 15 años en el servicio jurisdiccional.

Artículos transitorios:

Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.



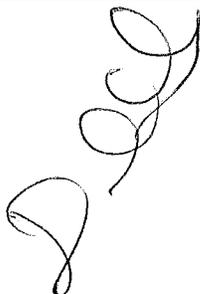
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

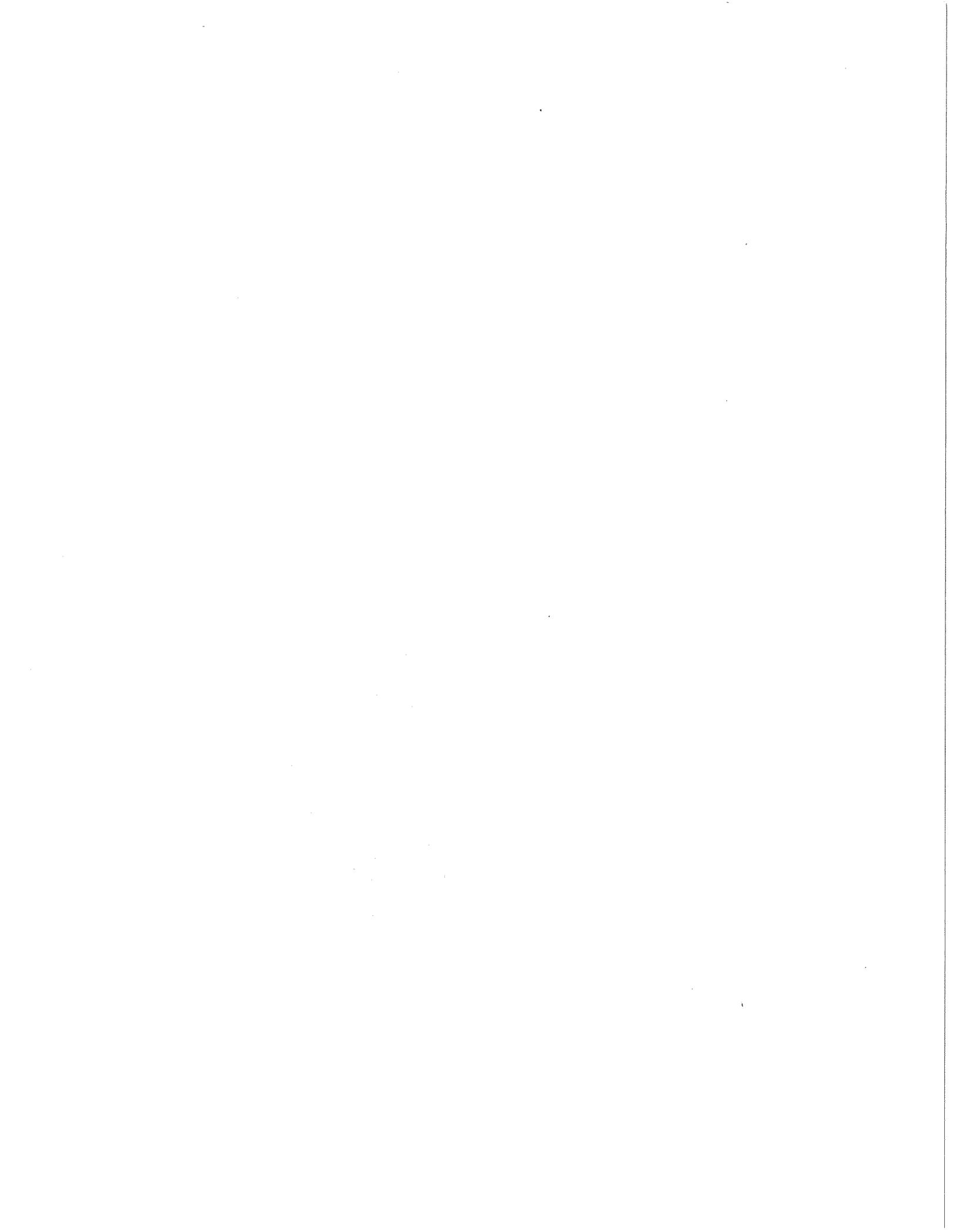
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Segundo. Se instruye al Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para que notifique el presente decreto al ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra; al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

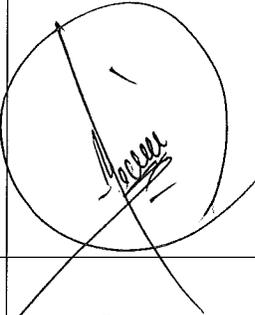
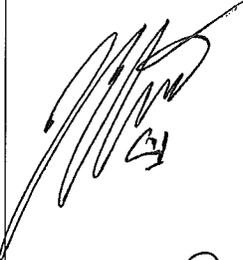
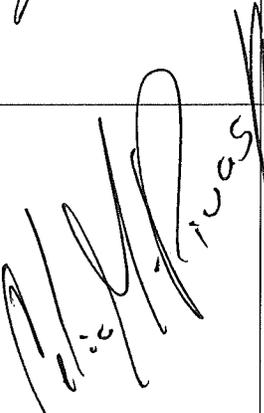
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VICEPRESIDENTE	 DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO		
SECRETARIA	 DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT		





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
VOCAL	 DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto por el que se niega el haber por retiro vitalicio; considerando procedente extender por un plazo de 5 años con 10 diez meses la ratificación del ciudadano José Jesús Mateo Salazar Azcorra, como Magistrado del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el cual por decreto número 380/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20 de abril de 2016, continuará como magistrado del organismo autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, lo anterior con estricto apego a los principios de estabilidad, inamovilidad, independencia, legalidad y seguridad jurídica, dispuestos en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.